

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, diecinueve de octubre de Dos Mil Veintitrés
	<b>PROCESO:</b> Verbal Responsabilidad Extracontractual
<b>DEMANDANTE:</b> Rosa Ángela Álvarez Sánchez	
<b>DEMANDADO:</b> Tax Ideal Ltda y Otros	
<b>RADICACIÓN:</b> 05001 31 03 001 2023 00331 00	
<b>ASUNTO:</b> RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA	

La demanda incoativa de Responsabilidad Civil Extracontractual (Accidente de Tránsito), presentada a través de apoderado judicial por Rosa Ángela Álvarez Sánchez, en contra de los señores Rodrigo Alberto Grisales Toro y José Álvaro Ruíz Gutiérrez y contra las personas jurídicas Tax Ideal Ltda y Compañía Mundial de Seguros S.A. **SE RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el numeral primero del artículo 26 ibídem, que la misma se establecerá “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

En el caso concreto, se tiene que la parte demandante, como pretensiones patrimoniales (se exceptúan, por supuesto, las extrapatrimoniales, las cuales al estar fincadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y desligadas de todo juramento estimatorio no vienen al caso examinar), se encuentra incoando, así denominadas por el actor, las siguientes sumas de dinero: por daño emergente consolidado, un valor total de **\$472.387°**, por lucro cesante sumas periódicas pasadas **\$5'800.000°**, por lucro cesante consolidado la suma **\$5'606.574°** y por lucro cesante futuro la suma de **\$24'599.741°**.

Sumas que, en este caso tanto las denominadas patrimoniales como extrapatrimoniales el apoderado judicial las liquidó teniendo como base el salario mínimo legal devengado por la demandante que, si bien como se afirma en los hechos de la demanda ella no tenía ningún vínculo laboral formal, se desempeñaba como trabajadora independiente realizando labores de servicios generales por lo que, se utiliza la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que toda persona que se encuentre en capacidades óptimas

de producción se presume que devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad equivale a la suma de \$1.160.000 (Un millón ciento sesenta mil pesos).

Como características del daño que en este asunto se reclama, es decir, por el daño ocasionado a la demandante con el accidente de tránsito que sufrió el día 09 de julio de 2022, tenemos que sus características corresponden a que el daño sea cierto, personal y directo, que tiene que ver precisamente con el momento de su causación.

Lo anterior para resaltar que, si bien es cierto como el mismo apoderado de la demandante lo narra en los hechos, que ella no tenía ningún vínculo laboral formal, por lo que se desempeñaba como trabajadora independiente realizando labores de servicios generales, utilizando la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que toda persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, presumiendo que ella devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; también lo es que para el momento de del daño causado, 09 de julio de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para ese entonces correspondía a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000); sumas que, obviamente como en las mismas pretensiones se relacionan, deberán ser indexadas a la fecha efectiva de su pago; luego no se puede tener en cuenta, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía como lo pretende el abogado autor de la demanda, tener como base el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE de este año (2023) en (\$1.160.000), pues la causa, es decir, el daño ocasionado a la demandante se produjo el día 09 de julio de 2022 debiéndose liquidar los perjuicios ocasionado con el salario mínimo legal mensual vigente para ese entonces que correspondía a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.).

En conclusión, en ponderada interpretación del artículo 11 del Código General del Proceso, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; en cuanto las pretensiones (tanto patrimoniales como extrapatrimoniales) al presente no ascienden a la mayor cuantía (que en la actualidad se encuentra en **\$174'000.000°**,

advirtiendo su evidente falta de competencia por el factor cuantía, en los términos de lo previsto en el numeral primero del artículo 20 eiusdem,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por Rosa Ángela Álvarez Sánchez, en contra de los señores Rodrigo Alberto Grisales Toro y José Álvaro Ruíz Gutiérrez y contra las personas jurídicas Tax Ideal Ltda y Compañía Mundial de Seguros S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

  
Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaría

*dgp*